

creado, conforme al decreto del Poder Ejecutivo de 5 de Enero de 1854, y dictará ademas las instrucciones oportunas que crea necesarias.

Art. 4º. Las Juntas Sanitarias reglamentarán todo lo que juzguen conveniente al efecto, y determinarán en el radio de su Provincia el lugar de cuarentena que crean mas á propósito.

Art. 5º. Queda derogado en todas sus partes el decreto del Poder Ejecutivo de 5 de Enero de 1854.

Art. 6º. El Ministro del Interior queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 10 dias de Febrero de 1855, y 11º. de la Patria.—Manuel de R. Mota.—
Refrendado: El Ministro del Interior, Policía y Agricultura.—
Domingo de la Rocha.

Núm. 377—(*)—TRATADO de reconocimiento, paz, amistad, comercio, navegacion y extradicion, celebrado entre la República Dominicana y Su Magestad Católica. (1).

La República Dominicana por una parte, y S. M. la Reina de España por otra, animadas del mismo deseo de afianzar con un acto público y solemne las buenas relaciones que naturalmente existen entre los ciudadanos y los súbditos de uno y otro Estado, como procedentes de una misma familia, han determinado celebrar, con tan plausible objeto, un Tratado de paz, amistad, comercio navegacion y extradicion, fundado en principios de justicia y de recíproca conveniencia. Para este fin, la República Dominicana ha nombrado á D. Rafael Maria Baralt, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, é Individuo de número de la Real Academia Española; y S. M. Católica á D. Claudio Anton de Luzuriaga, Primer Secretario de Estado; quienes, despues de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1º. Su Magestad Católica, usando de la facultad que le compete por decreto de las Cortes generales del Reino, de 4 de Diciembre de 1836, renuncia para siempre del modo mas formal y solemne, por sí y sus sucesores, la soberanía, derechos y acciones

(1) V. D. del S. C. fecha 2 de Mayo del año corriente; y el Tratado ratificado en 28 de Diciembre de 1874.

que le corresponden sobre el territorio americano, conocido ántes bajo la denominacion de Parte española en la Isla de Santo Domingo, hoy República Dominicana; y cede y traspasa esa soberanía, derechos y acciones á la mencionada República, para que use de la una y de los otros con facultad propia y absoluta, segun las leyes que se ha dado, ó mas adelante se diere, en ejercicio de la Suprema Potestad que de ahora para siempre le reconoce.

Art. 2º. En su consecuencia, S. M. Católica reconoce como Nacion libre, soberana é independiente, á la República Dominicana, con todos los territorios que actualmente la constituyen, ó que en lo sucesivo la constituyeren: territorios que S. M. Católica desea y espera se conserven siempre bajo el dominio de la raza que hoy los puebla, sin que pasen jamás, ni en todo, ni en parte, á manos de razas extranjeras.

Art. 3º. Habrá paz y amistad perpétuas entre la República Dominicana y la Nacion Española, asi como entre los ciudadanos y los súbditos de ambos Estados, sin ningun género de codicion y reserva, sin excepcion de personas ni de lugares.

Art. 4º. Ambas Partes contratantes prometen recíprocamente no consentir que desde sus respectivos territorios se conspire contra la seguridad ó tranquilidad del otro Estado y sus dependencias, impidiendo cualquiera expedicion que se prepare con tal objeto, y empleando contra los culpables de semejante intento los medios mas eficaces que consientan las leyes de cada pais.

(1) Art. 5º. La República Dominicana y S. M. Católica convienen, en que los ciudadanos y los súbditos respectivos de ambos Estados conserven expeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion de las deudas contraidas entre sí *bona fide*, como tambien en que no se les ponga por parte de la autoridad pública ningun obstáculo ni impedimento en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó ab-intestato, sucesion, ó por cualquier otro título de adquisicion reconocido por las leyes del pais en que haya lugar á la reclamacion.

Art. 6º. La República Dominicana declara que, aunque por punto general, y segun consta de hechos históricos bien conocidos, en su territorio no han tenido lugar secuestros ni confiscaciones de propiedades á súbditos españoles; sin embargo, para todo evento se compromete solemnemente, del mismo modo que lo hace S. M. Católica, á que todos los bienes, muebles é inmue-

V. Caso 2224, 21 Mayo 1855.

bles, alhajas, dinero ú otros efectos que hubiesen sido secuestrados ó confiscados á súbditos españoles, ó á ciudadanos de la República Dominicana, y se hallaren todavía en poder del Gobierno en cuyo nombre se hizo el secuestro ó la confiscacion, serán inmediatamente restituidos á sus antiguos dueños, ó á sus herederos ó legítimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga nunca accion para reclamar cosa alguna por razon de los productos que dichos bienes hayan podido ó debido rendir durante el secuestro ó la confiscacion.

Art. 7º. Convienen ambas Partes contratantes en que aquellos españoles que, por cualquier motivo, hayan residido en la República Dominicana, y adoptado aquella nacionalidad, podrán recobrar la suya primitiva, si asi les conviniese, en cuyo caso sus hijos mayores de edad tendrán el mismo derecho de opcion; y los menores, miéntras lo sean, seguirán la nacionalidad del padre, aunque unos y otros hayan nacido en el territorio de la República.

El plazo para la opcion será el de un año respecto de los que existan en el territorio de la República, y de dos para los que se hallen ausentes. No haciéndose la opcion en este término, se entiende definitivamente adoptada la nacionalidad de la República.

Convienen igualmente, en que los actuales súbditos españoles, nacidos en el territorio de Santo Domingo, podrán adquirir la nacionalidad de dicha República, siempre que, en los mismos términos establecidos en este artículo, opten por ella. En tales casos sus hijos mayores de edad adquirirán tambien igual derecho de opcion; y los menores, miéntras lo sean, seguirán la nacionalidad del padre.

Para adoptar la nacionalidad será preciso que los interesados se hagan inscribir en la matrícula de nacionales, que deberán establecer las Legaciones y Consulados de ambos Estados; y trascurrido el término que queda prefijado, solo se considerarán súbditos españoles y ciudadanos de la República Dominicana los que, procedentes de España y de dicha República, lleven pasaportes de sus respectivas autoridades, y se hagan inscribir en el registro ó matrícula de la Legacion ó Consulado de su Nacion. (1).

(1) Sustituido por el Tratado ratificado en 28 Diciembre de 1874.

Art. 8º. Los ciudadanos de ambas Naciones gozarán de la mas completa y constante proteccion en sus personas y propiedades. Por consiguiente, podrán ejercer con toda libertad sus profesiones y oficios; poseer y vender por mayor y por menor toda especie de bienes y propiedades muebles é inmuebles; extraer del pais sus valores íntegramente: disponer de ellos, segun su voluntad, en vida ó por muerte; suceder en los mismos por testamento ó ab-intestato, sin que los herederos ó legatarios estén sujetos á ningun derecho de extrangería, ni de detraccion, sino solo á los que en casos semejantes pagaren los nacionales; recurrir á los tribunales de justicia para hacer valer y defender sus derechos en todas las instancias y grados de jurisdiccion establecidos por las leyes; emplear en cualesquiera circunstancias, á los abogados, procuradores y demás agentes, para que los representen y gestionen en su nombre; todo ello con arreglo á las leyes del pais, y en los mismos términos y con los mismos derechos y privilegios, que se usan y están concedidos, ó se usaren y vengán á ser concedidos á los nacionales, así como estarán sujetos para el goce de todas estas franquicias á las mismas condiciones impuestas á éstos.

Art. 9º. Aunque felizmente la Religion dominante en ámbos países es la Católica, Apostólica, Romana, para todo evento se estipula: que los ciudadanos de ámbos Estados podrán respectivamente practicar su religion, con arreglo á lo dispuesto en la Constitucion y leyes del pais en que se encuentren.

Art. 10. Los súbditos españoles en la República Dominicana, y los ciudadanos de dicha República en los dominios de S. M. Católica, estarán exentos de todo servicio personal, sea en el ejército ó marina, sea en la milicia nacional. Así mismo estarán exentos de toda carga extraordinaria, contribucion de guerra, préstamo forzoso, requisiciones ó servicios militares de cualquiera especie. En todos los demas casos no podrán ser sometidas sus propiedades, muebles ó inmuebles, á otras cargas, exacciones ó impuestos, que aquellos á que estuvieren sometidos los ciudadanos de la Nacion mas favorecida, sin excepcion.

Art. 11. Los ciudadanos respectivos de uno y otro Estado podrán, recíprocamente, y con toda libertad, entrar con sus buques y cargamentos en todos los lugares, puertos y rios que están ó fueren abiertos al comercio extrangero.

En el comercio de escala serán tratados, respectivamente y miéntras exista en este comercio perfecta reciprocidad, como los ciudadanos de la Nacion mas favorecida.

El comercio de cabotaje queda exclusivamente reservado por una y otra parte á los nacionales.

Conforme á lo estipulado en el art. 8º., los ciudadanos de cada una de las Partes contratantes podrán entrar, transitar, residir y domiciliarse en cualquier punto de los territorio respectivos; comerciar en ellos por mayor y por menor; alquilar, edificar y ocupar las casas, almacenes y tiendas que necesiten; trasportar mercancías y dinero; y recibir consignaciones, tanto del interior como del extranjero, pagando los derechos y patentes establecidos por las leyes para los nacionales.

Así mismo gozarán de igual libertad para sus compras y ventas, para establecer y fijar el precio de las mercancías y de mas objetos de comercio, bien sean importados ó nacionales, ya que los vendan para el interior ó que los destinen para la exportacion, sometiéndose á las leyes y reglamentos vigentes en el pais.

Podrán con entera libertad manejar sus propios negocios, presentar sus declaraciones en las aduanas por sí mismos ó por aquellos agentes ó corredores que juzguen á propósito, ya en las ventas ó compras de sus bienes, efectos ó mercancías, ya en la carga ó descarga y despacho de sus buques.

Y por último, no estarán sujetos, como queda estipulado en el art. 10, en ningun caso, á otras cargas, contribuciones ó impuestos, mas que aquellos á que estén sometidos los nacionales ó los ciudadanos de la Nacion mas favorecida.

Art. 12. Los ciudadanos de uno y otro Estado no podrán ser sometidos respectivamente á ningun embargo, ni retenidos con sus buques, cargamentos, mercancías y efectos comerciales, para ninguna expedicion militar, ni para ningun servicio público, sin una indemnizacion previamente convenida y fijada entre las partes interesadas, que les compense suficientemente los quebrantos, pérdidas, retardos y perjuicios que se originen del servicio á que se les obligue.

Art. 13. El comercio español en la República Dominicana, y el comercio dominicano en los dominios de S. M. Católica, gozarán respecto á los derechos de aduana, en la importacion y exportacion, las mismas ventajas de que goza el de la Nacion mas favorecida.

En ningun caso los derechos de importacion impuestos en España sobre los productos del suelo ó de la industria dominicana, y en la República Dominicana sobre los productos del suelo ó de la industria de España, podrán ser diferentes ó mayores que

aquellos á que están sujetos, ó lo fueren, los mismos productos de la Nacion mas favorecida. El mismo principio se observará en la exportacion.

Las prohibiciones o restricciones relativas á la importacion, ó á la exportacion, no pueden tener lugar en el comercio recíproco de ambas Naciones, sino con la condicion de ser igualmente extensivas á las demas Naciones. Asi mismo se estipula, que las formalidades que puedan exigirse para acreditar el origen ó procedencia de las mercancías respectivamente importadas en uno de los dos Estados, serán tambien comunes á todos los demas.

No consintiendo el sistema proteccionista que se sigue en España la igualacion de derechos de aduanas entre nacionales y extranjeros, se estipula: que todos los productos del suelo ó de la industria de uno de los dos paises, cuya importacion no esté expresamente prohibida, se ajustarán en los puertos del otro para el pago de los derechos de importacion, á lo que las leyes ó reglamentos del pais tengan establecido respecto de los buques nacionales y extranjeros, y con arreglo á lo que se haya acordado á la Nacion mas favorecida. La misma regla se observará respecto de los derechos de exportacion y de lo que á ellos se refiera.

Art. 14. Los buques españoles que vayan directamente de los puertos de España á los de la República Dominicana con cargamento ó sin él, de cualquiera capacidad que sean, y los buques dominicanos que vengan directamente de los puertos de dicha República con cargamento ó sin él, de cualquiera capacidad que sean, no pagarán los españoles en los puertos dominicanos, y los de la República Dominicana en los puertos de España, diferentes ni mayores derechos de toneladas, de fardo, de puerto, de pilotaje, de cuarentena ú otros afectos al casco del buque, sino aquellos á que están ó fueren sujetos los buques nacionales.

Las excepciones á la franquicia del pabellon que puedan corresponder en los dominios de S. M. Católica á los buques españoles que lleguen de otra parte que no sea la República Dominicana, ó que vayan á otro punto, serán comunes á los buques dominicanos que hagan los mismos viajes. Esta estipulacion será recíprocamente aplicable en la República Dominicana á los buques españoles.

Art. 15. Los derechos de navegacion, de toneladas y demas que se cobren en razon de la capacidad de los buques, se percibirán con arreglo á las disposiciones que sobre la materia rijen respectivamente en ambos Estados.

Art. 16. Los buques españoles en la República Dominicana, y los buques dominicanos en España, podrán llevar cargamento para distintos puertos de la misma nacion con las formalidades y requisitos exigidos en ella; y tomar en cualesquiera de dichos puertos su cargamento de retorno, no pagando en cada punto diferentes ó mayores derechos que los que satisfagan los nacionales en iguales casos.

Art. 17. Cuando por arribada forzosa, ó por otra avería efectiva y comprobada, entraren buques de una de las Naciones contratantes en los puertos de la otra, ó tocaren en sus costas, no estarán sujetos á otros derechos de puerto y navegacion que los que paguen los nacionales en iguales circunstancias. Les será permitido depositar en tierra sus cargamentos para evitar el deterioro, sin exigirles en este caso diferentes ni mayores derechos que los relativos al alquiler de almacenes y astilleros públicos, qu fueren necesarios para depositar las mercancías y para componer las averías del buque. Los capitanes podrán, bajo la direccion y custodia de los Cónsules de su Nacion, proceder á reparar sus averías, sea por los hombres de su tripulacion, sea por los operarios del pais, en la forma de ajuste, destajo ó precios convencionales, sin estar sujetos á ninguna restriccion, exigencia de cuerpo privilegiado, ni gravámen forzoso.

Art. 18. Serán considerados como españoles en la República Dominicana, y como dominicanos en los dominios de S. M. Católica, los buque *bona fide* pertenecientes á los ciudadanos de ambos Estados que navegaren bajo los pabellones respectivos, y que tengan los papeles de mar y documentos exigidos por las leyes de cada una de las Partes contratantes para la justificacion de la nacionalidad de los buques de comercio.

Art. 19. En el caso de que algun buque, mercancías ó efectos pertenecientes á los ciudadanos de los Estados contratantes, fuesen apresados por piratas y conducidos á los puertos del otro Estado, ó hallados en los mismos, serán entregados á sus propietarios, pagando, si ha lugar, los gastos de reaprehension. El importe de los gastos lo determinarán los tribunales, siempre que los dueños prueben la propiedad en debida forma por sí mismos, por sus apoderados ó por los agentes de su nacion, dentro del término de un año.

Art. 20. Los buques de guerra de una de las dos Potencias contratantes podrán entrar, permanecer y repararse en los puertos de la otra, cuya entrada sea permitida á los de la nacion

mas favorecida; y estarán sujetos á las mismas reglas, y gozarán de los mismos honores, ventajas, privilegios y exenciones.

Art. 21. Si sucediere que una de las dos Partes contratantes estuviere en guerra con alguna Potencia extranjera, la otra no podrá en ningun caso autorizar á sus nacionales para que tomen ni acepten comisiones ó patentes de corso con objeto de hostilizar á la primera, ó para molestar el comercio y atacar las propiedades de sus ciudadanos.

Art. 22. Adoptando las dos Partes contratantes en sus relaciones mútuas el principio de que el pabellon cubre la propiedad, si una de ellas permaneciere neutral, se reputan tambien neutrales, cuando la otra estuviere en guerra con una tercera Potencia, las mercancías cubiertas con el pabellon neutral, aun cuando pertenezcan á los enemigos de la segunda, exceptuando siempre los artículos de contrabando de guerra.

Se estipula tambien, que la libertad del pabellon asegura la de las personas que están á bordo de un buque neutral; de tal modo que, aunque sean enemigos de la una ó de la otra Parte, no podrán ser hechos prisioneros, á ménos que sean militares en servicio activo del enemigo.

En consecuencia del mismo principio sobre la asimilacion del pabellon y de las mercancías, la propiedad neutral que se encuentre á bordo de un buque enemigo será considerada como enemiga, á ménos que haya sido embarcada en dicho buque antes de la declaracion de guerra, ó ántes de que tuviese noticia de semejante declaracion en el puerto de la salida. Las dos Partes contratantes no aplicarán este principio en lo que concierne á los intereses de otras Potencias sino respecto de aquellas que tambien le reconocen.

Art. 23. Se comprenden bajo la denominacion de contrabando de guerra: pólvora, salitre, petardos, mechas, balas, bombas, granadas, carcasas, picas, alabardas, espadas, cinturones, pistolas, fundas de pistolas, sillas y fornituras de caballería, cañones, morteros, sus cureñas y camas, y generalmente toda clase de armas, municiones de guerra é instrumentos propios para el uso de las tropas, y los víveres cuando sean destinados á algun puerto enemigo, serán por el mero hecho declarados de contrabando y sujetos á confiscacion; pero el buque en que estén embarcados y el resto del cargamento serán considerados libres, y de ninguna manera sujetos á confiscacion por causa de los otros efectos prohibidos, sea que pertenezcan al mismo dueño ó á otro distinto.

Art. 24. En el caso de que una de las Partes contratantes se hallare en guerra con otra Potencia, y sus buques tuviesen que ejercer en el mar el derecho de visita, se conviene en que, cuando encuentren buques pertenecientes á la Parte que haya permanecido neutral, enviarán dos reconocedores para que examinen los papeles relativos á su nacionalidad y su cargamento. Los Comandantes serán responsables con sus personas y bienes de toda vejacion ó violencia que cometan ó toleren en estas ocasiones. No se permitirá visitar los buques que navegan en convoy, pues bastará que el Comandante del convoy afirme verbalmente, bajo su palabra de honor, que todos los buques puestos bajo su proteccion y escolta, pertenecen al Estado cuyo pabellon enarbola; y que declare (en el caso de que los buques estuviesen destinados á un puerto enemigo), que no llevan efectos de contrabando de guerra.

Art. 25. Aunque una de las dos Partes contratantes se halle en guerra con otra Nación, los ciudadanos de la parte que permanezca neutral, podrán continuar su navegacion y comercio con la misma Nacion, excluyendo las ciudades ó puertos que están realmente sitiados ó bloqueados. Debe entenderse que esta libertad de comerciar y navegar no se extiende á los artículos reputados de contrabando de guerra, segun el artículo 23 del presente Tratado.

En ningun caso, un buque de comercio, perteneciente á ciudadanos de uno de los dos Estados, que se encuentre despachado para un puerto bloqueado por el otro, podrá ser apresado, detenido ni condenado, sino en el caso de que se le haya notificado previamente la existencia del bloqueo por un buque de la escuadra ó division bloqueadora. Y para evitar que se alegue ignorancia de los hechos, y á fin de que pueda capturarse el buque que haya sido debidamente notificado, si intentase luego penetrar en el mismo puerto durante el bloqueo, deberá el Comandante del buque de guerra que le reconozca, anotar en los papeles de navegacion de dicho buque, así como en los suyos propios, el lugar ó la altura en que le haya encontrado y hecho la notificacion.

Art. 26. Siempre que se capturen ó detengan buques por suponerse que llevan al enemigo mercaderías de contrabando, el apresador dará un recibo de los papeles del buque que retenga, acompañándole con una lista expresiva de dichos papeles; y no será lícito romper ó abrir las portezuelas de las bocas escotillas, ni las arcas, baules, fardos, toneles ó vasijas halladas á bordo, ó mover ni aun la mas pequeña parte de las mercancías, á no

ser que la carga se lleve á tierra y se registre en presencia de los empleados competentes, los cuales harán un inventario de dichas mercancías. Estas no podrán venderse, cambiarse ni de ninguna manera enagenarse, sin previo procedimiento legal, y sin que el juez ó jueces competentes hayan pronunciado contra ellas sentencia de confiscacion.

Art. 27. Y para que se adopten oportunas medidas respecto del buque y del cargamento, asi como para prevenir hurtos, se ha estipulado: que no se permitirá remover de ningun buque capturado, al capitan, comandante ó sobre-cargo del mismo, miéntras el buque permanezca en la mar despues de la captura, ó mientras esté pendiente el procedimiento contra él, contra su cargamento, ó contra alguna cosa á él relativa. Y en todos los casos en que un buque de ciudadanos de una ú otra Parte sea capturado, ó embargado y retenido por adjudicacion, sus empleados, pasajeros y tripulacion, serán tratados con benevolencia y cortesanía, sin que se les prive de sus vestidos, ni de la posesion y uso de su dinero.

Art. 28. Se estipula ademas, que conocerán de las causas de presas solamente los tribunales establecidos para ellas en el país á que se conduzcan las que se hicieren. Y siempre que semejante tribunal de una ú otra de las Partes pronunciase fallo contra algun buque, mercaderías ó propiedad reclamada por ciudadanos de la otra, en la sentencia ó decreto se mencionarán las razones ó motivos en que ese haya fundado; y sin ninguna de mora se entregará al Comandante ó agente de dicho buque, si lo solicitare, un testimonio auténtico de la sentencia ó decreto, y de todo el proceso, mediante el pago de los derechos legales.

Art. 29. No será permitido á ningun corsario extranjero, el cual tenga patentes de algun Príncipe ó Estado enemigo de una de las Partes contratantes, aparejar su buque en los puertos de la otra Nacion, ni vender sus presas ó en manera alguna cambiarlas; ni tampoco comprar víveres, excepto los necesarios para su viaje hasta el mas próximo puerto del Príncipe ó Estado de quien haya recibido sus patentes.

Art. 30. Para la proteccion del comercio en ambos países podrán establecerse Cónsules; pero estos no entrarán en el ejercicio de sus funciones sin haber ántes obtenido la autorizacion del Gobierno territorial, el cual conservará siempre la facultad de designarles el lugar de su residencia; si bien se comprometen ambos Estados á no establecer sobre este particular restric-

ciones ó prohibiciones que no sean extensivas en el país á todas las demas Naciones.

Art. 31. Los Cónsules respectivos y sus Cancilleres ó Secretarios, gozarán en ambos países de los privilegios atribuidos generalmente á sus empleos, cuales son: las exenciones de alojamiento militar y de todas las contribuciones directas, personales, mobiliarias y suntuarias, á ménos que sean ciudadanos del país en que sirven, ó se hagan propietarios ó poseedores de bienes inmuebles, ó ejerzan el comercio; en cuyos casos estarán sujetos á los mismos impuestos, cargas ó contribuciones que pagan ó pagaren los demas ciudadanos. Estos agentes gozarán ademias de inmunidad personal, sin que puedan ser arrestados ni encarcelados, excepto en el caso de crimen atroz; y si fueren comerciantes, el apremio corporal no se les aplicará sino para lo puramente comercial, y no para causas civiles.

Los Cónsules y sus Cancilleres no podrán ser citados para comparecer como testigos antes los tribunales de justicia; los cuales, cuando necesiten tomarles alguna declaracion, deberán pedírsela por escrito, ó apersonarse á su posada para recibirla *viva voce*. Por último, estos Agentes gozarán de todos los demas privilegios, exenciones é inmunidades que puedan ser concedidos, en el país donde residan, á los Agentes de la misma categoría de la Nacion mas favorecida.

Art. 32. Los archivos, y en general todos los papeles de las Cancillerías ó Secretarías de los Consulados respectivos, serán inviolables, y bajo ningun pretexto, ni en ningun caso, podrán las autoridades locales visitarlos, ni menos apoderarse de ellos.

Art. 33. Cuando fallezca algun súbdito de una de las dos Potencias contratantes en el territorio de la otra, y no dejase herederos legítimos ó testamentarios, ó no se supiese si los tiene, ó los dejase menores, dementes ó pródigos declarados, sin tutor ó curador, ó ausentes, cuya pronta presentacion no se espere, ni la de los albaceas, ni otras personas de su confianza que el testador hubiese nombrado para hacer la particion extrajudicialmente, deberá el Cónsul, Vice-Cónsul ó Agente consular del distrito en que ocurra el fallecimiento, con citacion de los herederos ciertos y demas interesados, poner los sellos á peticion de parte, ó de oficio, sobre todos los efectos y papeles del difunto, y formar el correspondiente inventario; administrar sus bienes por sí ó por medio de un agente delegado bajo su propia responsabilidad, y vender con las formalidades de costumbre en cada país,

1) V. Caso 2221, del 21 de Mayo 1947.

los que estén expuestos á deteriorarse; liquidar la herencia en la parte necesaria para satisfacer los créditos que resulten contra ella; y proceder á la adjudicacion y entrega del remanente de la misma á quien corresponda.

Mas para asegurar el derecho ó intereses que, en calidad de acreedor ó por otro título, pueda tener que deducir contra la herencia algun súbdito del país ó de una tercera Potencia, residente en él, todos los actos especificados en el párrafo anterior se verificarán en presencia del juez local competente, quien los autorizará tambien con su firma, sin que por ello se causen costas ni devenguen derechos de ninguna especie.

A fin de que estos actos se ejecuten con la debida celeridad y concierto, tan luego como el Cónsul sepa el fallecimiento de un súbdito de su Nacion, lo avisará al juez de su residencia, ó éste dará a aquel aviso, si llega ántes á su noticia. En el distrito donde no exista Agente consular de la Potencia respectiva, el juez se dirigirá á la Legacion de ésta, por conducto del Ministerio de Estado, para que, en representacion de aquel, delegue una persona que haga sus veces, sin perjuicio de proceder desde luego á sellar y poner en segura custodia los bienes y papeles del finado.

Despues de formalizado el inventario, el Cónsul, de acuerdo con la autoridad local, hará llamar en los periódicos oficiales del país y en los del en que se crea que hay parientes del finado, á los que por cualquiera título se juzguen con derecho á los bienes hereditarios, para que por sí, ó legítimamente representados, se apersonen á ejercerlo en un término perentorio que no podrá exceder de seis meses. Si se suscitasen dificultades ó discusiones por los acreedores del finado, se decidirán por los tribunales locales; y los Cónsules solo podrán intervenir en juicio como representantes del *ab-intestato*, ó de la testamentaria en su caso.

Terminado el plazo llamando á los interesados en la herencia, y satisfechas las deudas á los acreedores que hubiesen acudido al llamamiento y justificado su derecho, se entregará el remanente á los herederos presentes, ó á los apoderados de los ausentes, depositándose entre tanto en una ó mas casas de comercio de la confianza y eleccion del Cónsul. Mas si se originasen cuestiones sobre la validéz del testamento, legitimidad de los herederos, ó cuantía de la misma herencia, no podrá tener lugar la entrega de ésta hasta que se resuelvan por las autoridades competentes, ó no lo dispongan éstas de otra manera.

Los Cónsules de ambas Partes contratantes conocerán ex-

clusivamente del auto de inventario y demas diligencias preventivas para la conservacion y adjudicacion de los bienes hereditarios, dejados por los hombres de mar y pasajeros de su nacion que fallecieren á bordõ de los buques de la misma, durante el viaje ó en el punto donde arribaren.

Art. 34. En cuanto concierne á la policia de los puertos, carga y descarga de los buques, seguridad de las mercancías, bienes y efectos, los ciudadanos de ambos paises estarán respectivamente sujetos á las leyes y estatutos locales. Sin embargo, los Cónsules respectivos estarán encargados exclusivamente del órden interior á bordo de los buques mercantes de su Nacion, y ellos solos entenderán en las desavenencias que ocurran entre los marineros, el Capitan y oficiales de la tripulacion; pero las autoridades locales podrán intervenir, cuando los desórdenes ocurridos sean capaces de turbar la tranquilidad pública, en tierra ó en el puerto; y podrán igualmente conocer del asunto, cuando un individuo del pais ó un extranjero estén complicados en él.

Art. 35. Los Cónsules respectivos podrán hacer arrestar y remitir á bordo de los buques de su Nacion, ó á su pais, á los marineros que deserten de ellos. Al efecto se dirigirán por escrito á las autoridades locales competentes y justificarán, con la exhibicion de los registros del buque ó del rol de la tripulacion, ó, si el buque hubiere partido, con copias de las piezas referidas, debidamente certificadas por ellos, que los hombres que reclaman pertenecian a la tripulacion de dicho buque. Justificada así la solicitud no podrá reusárseles la entrega, ántes bien se les dará todo favor y auxilio para la busca y captura de los desertores, los cuales serán tambien detenidos en las cárceles del país por requerimiento y á costa de los Cónsules, hasta que tengan ocasion para enviarlos; mas si no se presenta esta ocasion en el término de tres meses, á contar desde el dia del arresto, serán puestos en libertad los desertores, y no podrán ser presos otra vez por la misma causa. No obstante, si se hallare que el desertor ha cometido algun crimen ó delito, se dilatará su entrega hasta que el tribunal ante el cual esté pendiente su causa haya pronunciado sentencia y recibido ésta cumplida ejecucion.

Art. 36. Siempre que no haya estipulaciones contrarias establecidas en buena y debida forma entre los armadores, cargadores y aseguradores, las averías que sufran los buques de uno de los dos Estados en sus viajes a los puertos del otro, se arreglarán por los Cónsules de su nacion, á menos que no estén

interesados en ellos otros habitantes del pais en que residan los Cónsules, en cuyo caso, y á no ser que intervenga compromiso amigable entre todas las partes interesadas, deberán arreglarse las averías por las autoridades locales.

Art. 37. Cuando naufrague ó encalle algun buque de las Partes contratantes en el litoral de la otra, teniendo á su bordo la tripulacion ó parte de ella, corresponderá al Cónsul general, Cónsul, Vice-Cónsul ó Agente consular respectivo, la direccion del salvamento y la conservacion de los objetos salvados.

Desde el momento que las autoridades del pais sepan el fracaso, lo avisarán al Cónsul mas inmediato del punto donde ocurra; y mientras asiste éste, en persona ó representado por algun delegado de su confianza, dictarán las medidas conducentes a poner en seguro á los navegantes, el buque y su cargamento, proveyendo á la subsistencia de aquellos y á la conservacion del todo ó de la parte que se salve de éstos. En cuanto comparezca el Cónsul, ó su representante, las autoridades locales dejarán á su cuidado que practique lo que tuviese por mas conveniente al salvamento; y solo intervendrán en las operaciones de éste, para facilitar á dicho Agente los auxilios necesite; mantener el orden; proteger los derechos del fisco; resguardar la salud pública; garantizar los intereses de los salvadores que no pertenezcan á la tripulacion; y conocer jurídicamente del naufragio ó barada, siempre que se requiera la autoridad del juez para la legalidad del inventario de los efectos salvados, depósito de ellos y otros incidentes que pudieran hacer sospechosa la conducta del capitán y tripulantes de las naves que se hallen en tales casos.

El Cónsul podrá vender desde luego, con las formalidades establecidas en cada pais, la parte de los objetos salvados que fuere necesario para sufragar los gastos hechos en su salvamento y conservacion, asi como todas aquellas mercaderías del cargamento que estén expuestas á deteriorarse, comprometiéndose á satisfacer las obligaciones á que esté afecto el producto de la venta. Si no existe Cónsul, ó si existiendo no acudiere al llamamiento de las autoridades locales, procederán éstas á dicha venta y guardarán en depósito los papeles del buque nauáfrago, los efectos conservados y el sobrante que resulte de los vendidos, despues de satisfechas las referidas obligaciones, para entregarlo todo á los propietarios ó á sus legitimos representantes; sin que por esto se cause mas gastos que los derechos de salvamento y conservacion, y los eventuales á que estén obligados en semejantes casos los buques nacionales.

Las Partes contratantes convienen, en que los géneros salvados que deban reexportarse no paguen derecho alguno de aduana, y que los destinados al consumo interior disfruten las rebajas que determine la legislación aduanera de los respectivos países.

Art. 38. La República Dominicana gozará en las posesiones españolas en América, Asia y Africa, los mismos derechos y franquicias, y la misma libertad de comercio y navegación que actualmente goza, ó en adelante gozare, la nacion mas favorecida; y recíprocamente, los habitantes de dichas posesiones gozarán asi mismo, en el territorio de la República Dominicana, los mismos derechos y franquicias, y la misma libertad de comercio y navegación que por este Tratado se conceden al comercio, navegación y súbditos españoles.

Art. 39. La República Dominicana y S. M. Católica podrán enviarse recíprocamente Agentes diplomáticos, y establecer Consules como queda estipulado en el artículo 30, en los puntos en que lo permitan las leyes del respectivo país. Y acreditados y reconocidos que sean por el Gobierno cerca del cual residan, ó en cuyo territorio desempeñen su encargo, disfrutarán de las franquicias, privilegios é inmunidades de que se hallen en posesion los de igual clase de la Nacion mas favorecida, y desempeñarán en los mismos términos todas las funciones propias de su cargo.

Art. 40. Por tanto, se conviene formalmente entre las dos Partes contratantes que, ademas de las estipulaciones que proceden, gozarán de pleno derecho los Agentes diplomáticos y consulares, los súbditos de todas clases, los buques y mercancías de uno de los dos Estados en el territorio del otro, los privilegios, franquicias é inmunidades concedidas, ó que se concedan, á la Nacion mas favorecida; y esto gratuitamente, si la concesion es gratuita, ó mediante compensacion si la concesion es condicional.

Art. 41. La República Dominicana y S. M. Católica, á requerimiento hecho en sus respectivos nombres por medio de sus Agentes diplomáticos y consulares, entregarán á la justicia los individuos de una y otra Parte que, estando acusados de los crímenes enumerados en el siguiente artículo (por haberlos cometido en territorio de jurisdicción de la Parte requeriente), se hayan proporcionado asilo, ó se encuentren en territorio de la otra. Pero esto no se verificará sino cuando el crimen esté de tal modo probado que, á haberse cometido donde se encuentren

los acusados, fuese justo el arresto de éstos y su entrega á los tribunales.

Art. 42. Conforme á lo estipulado en el artículo anterior, serán entregadas las personas que estuvieren acusadas de alguno de los siguientes crímenes, á saber:

Homicidio voluntario, asesinato, parricidio, infanticidio y envenenamiento, ó tentativa de cometerlos; raptó, emision de moneda falsa, ó falsificacion de ella; emision de documentos falsos, ó falsificacion de ellos; incendio, robo, abuso de confianza coetidos por empleados públicos ó por personas asalariadas con detrimento de los que les tienen empleados, siempre que estos crímenes merecieren penas infamantes ó afflictivas.

Art. 43. Por parte de cada pais la entrega se hará solamente por autoridad y mandato del Gobierno; y los gastos que en virtud de los artículos precedentes se ocasionaren con la detencion y entrega de los acusados, serán de cuenta de la Parte que establece la demanda ó reclamacion.

Art. 44. Las estipulaciones de los artículos anteriores, relativas á la entrega de los criminales fugitivos, no serán aplicables á los hechos cometidos antes de la ratificacion del presente Tratado, ni á los de carácter puramente político.

Art. 45. Deseando la República Dominicana y S. M. Católica conservar la paz y buena armonía que felizmente acaban de afianzar por el presente Tratado, declaran solemne y formalmente:

1º. Que cualquiera ventaja ó ventajas que adquirieren en virtud de los artículos anteriores, son y deben entenderse como una compensacion de los beneficios que mutuamente se confieren por ellos.

2º. Que en el caso de que una de las dos Partes contratantes juzgue que alguna ó algunas de las estipulaciones aquí convenidas han sido violadas en perjuicio suyo, deberá antes de todo presentar á la otra parte una memoria justificativa de los hechos, y pedir reparacion; y de ningun modo podrá autorizar actos de represalias, ni declarar la guerra ántes de que la reparacion pedida haya sido negada ó desatendida.

3º. Que si (lo que Dios no permita) se interrumpiere la buena armonía que debe reinar entre las Partes contratantes, y se suscitare guerra entre ellas, se concederá un término de seis meses (que principiará á contarse desde el dia de su declaracion) á todos los súbditos ó ciudadanos, sean ó no negociantes, de cada una de las Partes, residentes fija ó temporalmente en el

territorio de la otra, para que puedan retirarse, si así lo tienen por conveniente, con sus bienes muebles, los cuales tendrán el derecho de llevar consigo, remitir ó vender, á su albedrío, sin la mas leve oposicion. Por consiguiente, ni sus efectos podrán ser embargados, ni sus personas detenidas durante el prefijado término de seis meses, y aun despues de este plazo tampoco podrán confiscarse las propiedades que dejaren en el pais. Además, á los dichos súbditos ó ciudadanos residentes se les darán pasaportes y licencias de mar, las cuales serán válidas por el término que se estime necesario para regresar á su patria, sirviendo dichos pasaportes y licencias de mar de salvo conducto, á fin de que sus buques propiedades y personas, no experimenten insulto ni detención de parte de los corsarios o buques de guerra. Y el dinero, deudas, acciones contra los fondos públicos, ó contra los bancos, ó cualquiera otra propiedad, mueble, perteneciente á los ciudadanos de una Parte en los dominios de la otra, no serán secuestrados ni confiscados.

4º. Que, llegado el caso previsto en la cláusula anterior, se permitirá á los súbditos ó ciudadanos residentes, de que ella habla, la facultad de embarcarse en el puerto que por su propia conveniencia designaren, con tal que dicho puerto no esté ocupado ó sitiado por el enemigo, ó que su propia seguridad, ó la del Estado, no se oponga á su salida por él.

5º. Que los referidos súbditos ó ciudadanos residentes que tengan algun establecimiento fijo y permanente en los respectivos Estados, o que ejerzan en ellos alguna profesion ó industria, llegado el caso de la referida cláusula 3a., y queriendo permanecer en el pais, podrán conservar su establecimiento y continuar en el ejercicio de su profesion ó industria, sin ser inquietados en manera alguna, y gozando de plena libertad y seguridad en persona y bienes, mientras no incurran en faltas contra las leyes del pais.

Y 6º. Que, en el caso previsto en la cláusula 5a. anterior, sus propiedades y bienes, de cualquiera especie, no estarán sujetos á otras cargas ni imposiciones que á las que se exijan á los nacionales.

Art. 46. A fin de que ambas Partes contratantes puedan tener ocasion mas tarde de estipular cualquiera otro punto que tienda á mejorar todavía mas sus mútuas relaciones y los intereses de los ciudadanos respectivos, se ha convenido en que las cláusulas del presente Tratado, relativas á comercio y navegacion, permanezcan en su fuerza y vigor por el término de diez

años, contados desde la fecha del cange de las ratificaciones (1). Al vencimiento de dichos diez años, cualquiera de las Partes contratantes tiene derecho á notificar á la otra su intencion de dar como caducadas las estipulaciones relativas á comercio y navegacion, las cuales quedarán sin efecto trascurrido dicho plazo. En todo lo demas permanecerá el presente Tratado obligatorio para ambas Naciones.

Art. 47. El presente Tratado, segun se halla extendido en cuarenta y siete artículos, será ratificado, y las ratificaciones se cangearán en esta Corte, en el término de un año, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, Nos los infrascritos Plenipotenciarios de la República Dominicana y de S. M. Católica, lo hemos firmado por duplicado, y sellado con nuestros sellos particulares, en Madrid á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Firmado.—Rafael Maria Baralt. (L. S.)—Firmado.—Claudio Anton de Luzuriaga. (L. S.)

Este Tratado se ratificó por el Presidente de la República Dominicana en 9 de Mayo de 1855, y por S. M. Católica en 2 de Agosto siguiente; y los Plenipotenciarios respectivos cangearon las ratificaciones el 19 del mismo mes en el Real Sitio de San Lorenzo.

Núm. 378.—RESOLUCION del P. E. revocando al presbítero Dr. Elias Rodriguez los títulos y nombramientos de Provisor y Vicario General, Vice-Rector del Seminario y Arcediano de la Santa Iglesia Catedral. (2).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Secretarios de Estado, reunido bajo la presidencia del Sr. Presidente de la República.

Atendiendo: á que cuando el Sr. Presidente de la República convino en que el Dr. Don Elias Rodriguez viniese al territorio solo fué como un simple sacerdote; que despues por súplicas del Sr. Arzobispo y de otras personas respetables convino,

(1) Sustituido por el Tratado ratificado en 28 Diciembre de 1874.

(2) Derogado por R. del P. E. fecha 10 de Diciembre de 1856.